

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: PAULA ANDREA MURILLO PARRA

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GARZÓN GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE No.: 50001 - 2333-000-2012-00014-00

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2017, entre la Procuraduría General de la Nación y el apoderado del demandante, en el asunto de la referencia (fols. 210-213).

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Javier Garzón González, en calidad de hijo y pensionado sustituto del Dr. Tomas Garzón Roa, (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad del oficio S.G No. 971 del 12 de marzo de 2012, mediante el cual la Secretaria General de la Nación de la Procuraduría General de la Nación, negó el pago de la diferencia salarial de los porcentajes correspondientes a la Bonificación por Compensación prevista en el Decreto 610 de 1998, dejados de cancelar al fallecido Dr. Garzón Roa, desde el 01 de enero de 2001 hasta el 14 de marzo de 2006, como Procurador Judicial II de Villavicencio.
2. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se reconozca, liquide y pague la Bonificación por compensación a que tiene derecho, restando los valores que se le han venido cancelando en normas posteriores que resultan violatorias.
3. Así mismo solicitó condenar a la accionada a reconocer, liquidar y pagar las diferencias salariales hasta nivelar sus ingresos equivalentes al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes a partir del 1 de enero de 2001, en adelante hasta el 14 de marzo de 2006.

1.2 Audiencia de Conciliación

En audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2017, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se surtió el saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio y la etapa de conciliación.

El apoderado de la entidad demandada aportó acta del comité de conciliación en sesión realizada el 26 de abril de 2017, junto con la liquidación elaborada por la oficina de nómina de la entidad, documentó en el que frente a la propuesta de conciliación consignó lo siguiente:

"(...) Ahora, una vez revisados y analizados los documentos allegados con la demanda, consideran los miembros del Comité de Conciliación que es viable proponer el reconocimiento y pago por concepto de bonificación por compensación, con base en la diferencia salarial existente entre 70% cancelado al demandante y el 80% de lo que por todo concepto salarial devengaron los Magistrados de las Altas Cortes, durante el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2006 y el 14 de enero de 2010, sin lugar a reconocimiento alguno de otras prestaciones sociales pues la mencionada bonificación solo tiene efectos salariales para determinar la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes".(fol. 234 respaldo del paginario).

De igual forma aportó liquidación para el caso concreto, elaborada por la Oficina de Nomina de la Entidad por valor de \$ 177.679.314, suma que corresponde a capital con indexación (fol. 236 – 237).

La fórmula de arreglo presentada por la Entidad demandada fue aceptada por el apoderado del demandante.

Por su parte la representante del Ministerio Publico, en su intervención solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado, en tanto no lo consideró lesivo para los intereses del estado, y se evita un daño antijurídico para la Entidad, sin objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo

La Ley 446 de 1998, en sus artículos 104 y 105, consagra la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

Asimismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A, establece:

"8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez al momento de estudiar las conciliación judicial y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes supuestos de aprobación y reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores

para conciliar.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2 Caso Concreto

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, establece que la conciliación judicial, será aprobada si se encuentra conforme a la Ley, en consecuencia, corresponde a esta Sala verificar si en el asunto en referencia se encuentran reunidos los presupuestos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

2.2.1 De la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente asunto las partes actúan por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido conforme se verificó en acta de audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2017 y de los poderes visibles (fol. 12, 170 y 214).

El apoderado sustituto del señor Javier Garzón González, tiene autorización para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 214 del expediente. Igualmente, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación fue debidamente otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, y cuenta con expresa facultad para conciliar (fol. 170 y ss).

Asimismo, se verificó el acta de Comité de Conciliación del 26 de abril de 2017, (fol. 232 y ss), en el que expone el fundamento de la propuesta, con la recomendación presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observó que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se cumplió por las partes en el acuerdo logrado.

2.2.2 Respecto a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En el proceso de la referencia se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que con la demanda de nulidad se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S.G -971 del 12 de marzo de 2012, de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó la petición con radicado No. 73497 del 29 de febrero de 2012, relacionado con la no pago de la diferencia que se dejó de cancelar al demandante Javier Garzón González (hijo y pensionado sustituto del Dr. Tomas Garzón Roa) conforme al Decreto 610 de 1998, para que en la misma proporción en que se le reconozca que el Procurador Judicial II, tiene derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% respectivamente de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de las Altas Cortes, teniendo como base para la liquidación lo percibido por los congresistas.

Como restablecimiento del derecho condenar al reconocimiento y pago de los porcentajes correspondientes a la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto recibieron los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 01 de enero de 2001 hasta el 14 de marzo de 2006, periodo de tiempo en el que se desempeñó como Procurador Judicial II de Villavicencio (Meta).

Sobre el particular, es necesario precisar que H. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, en materia laboral administrativa, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

De igual forma consta en el proceso obra en el proceso copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Javier Garzón González, como hijo del señor Tomas Garzón Roa, (fol. 18).

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor Tomas Garzón Roa (fol. 19).

Con la demanda también se aportó copia de la sucesión del señor Tomas Garzón Roa, donde se reconoce a su hijo Javier Garzón González, como heredero y pensionado sustituto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el acuerdo en el presente asunto quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentó la demanda.

Finalmente se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, propuso una formula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial cuenta con el sustento probatorio, y ajustada a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se procederá a avalar la conciliación judicial por no estar en contravía de la Ley ni ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA DE CONJUECES**

RESUELVE

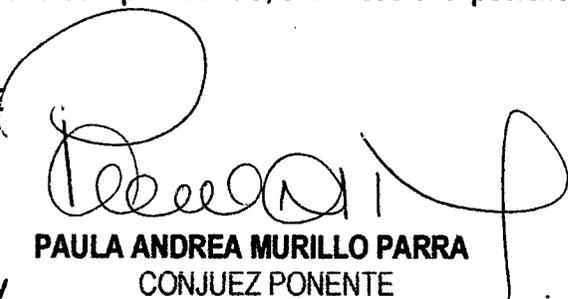
PRIMERO: APROBAR el cuerdo al que llegaron la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor JAVIER GARZÓN GONZALEZ, por conducto de su apoderado judicial en audiencia inicial llevada a cabo el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la Ley. Las sumas serán canceladas dentro los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos por lo artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

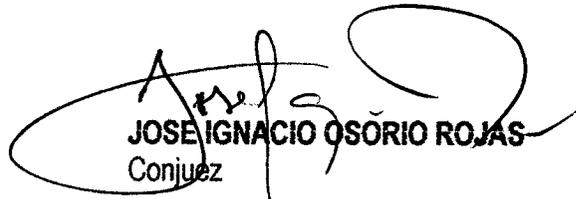
TERCERO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte interesada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ PONENTE


ERIKA DEL PILAR WILCHES H.
Conjuez


JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS
Conjuez